



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00111
DEMANDANTE: ANA FELICIA CAMARGO VARGAS
DEMANDADO: FRILLY TERESA MENDOZA VARGAS

Al Despacho de la señora Jueza para lo que se sirva proveer, subsanación de la demanda allegada el 13 de abril del año en curso. Lebrija, abril 24 de 2024.

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, para lo cual, previo a ello deberá realizar las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta que el título allegado digitalmente como base de recaudo, reúne los requisitos de Ley, prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA, SANTANDER

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con acción singular de mínima cuantía, en favor de ANA FELICIA CAMARGO VARGAS y en contra de FRILLY TERESA MENDOZA VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como título de ejecución.

SC5780-4-20



- b. Los intereses moratorios desde el 29 de noviembre de 2023 liquidados a la tasa más alta conforme lo establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Se advierte a la parte demandante que no deberá mezclar las formas de notificación dispuestas y que, a partir del mes de octubre de 2021, la atención presencial en las instalaciones del Juzgado no requiere cita previa, sin embargo, se seguirá privilegiando la virtualidad para los trámites procesales.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante al abogado PANFINIO RAMIREZ OVIEDO.

CUARTO: Ordenar al demandado el pago de las sumas de dinero aquí indicadas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: Ordenar al apoderado de la parte demandante conservar la tenencia, guarda y custodia del título de ejecución hasta el momento en que se realice el pago por el ejecutado, momento en el que se entregará a quien canceló, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del Despacho a petición del demandado, y dentro del término y forma que este Juzgado estime necesario. Lo anterior, bajo pena que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC2392-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Marzo de 2022)

En cualquier momento al apoderado de la parte demandante se podrá requerir para que el título de ejecución sea allegado en forma física al Juzgado para dejar a disposición de este proceso.

NOTIFÍQUESE


MARÍA ALEJANDRA PARRA CÁRDENAS
JUEZA

SC5780-4-20